

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 051019-1175
Caracas, 19 de octubre de 2005
194° y 146°

El Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33.29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, resuelve dictar las siguientes:

**NORMAS SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA DE CAMPAÑA
ELECTORAL EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS O DIPUTADAS A LA
ASAMBLEA NACIONAL Y A LOS PARLAMENTOS LATINOAMERICANO Y
ANDINO DE 2005**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las presentes Normas tienen por objeto regular la publicidad y propaganda que tenga por finalidad estimular la captación del voto de los electores o electoras para las elecciones a Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, y a los Parlamentos Latinoamericano y Andino, a celebrarse en diciembre de 2005.

Artículo 2.- Únicamente podrán realizar Campaña Electoral en los términos de las presentes Normas los candidatos o candidatas, las organizaciones con fines políticos, los grupos de electores o electoras, las agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas y las comunidades u organizaciones indígenas cuya postulación haya sido admitida para las elecciones de 2005.

A los efectos de las presentes Normas los sujetos antes referidos se denominarán Los Participantes.

Artículo 3.- La Campaña Electoral se realizará durante el lapso que a tal efecto fije el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 4.- La interpretación y aplicación de estas Normas estará sujeta a los siguientes principios y derechos:

1. Libertad de pensamiento, expresión e información.
2. Comunicación e información libre, diversa, plural, veraz y oportuna.

3. Prohibición de censura previa, sin perjuicio de la responsabilidad ulterior que se genere.
4. Democratización, participación y pleno ejercicio de la soberanía popular.
5. Pleno respeto por la dignidad, privacidad, honra y reputación de las personas.
6. Regionalización de las elecciones.
7. Responsabilidad social y solidaridad.
8. Respeto por las diferencias de ideas y la promoción de la tolerancia, la convivencia pacífica, el pluralismo político, la democracia y la vigencia de los derechos humanos.
9. La soberanía, seguridad nacional y valores patrios.
10. La igualdad de acceso a los medios de comunicación.

Parágrafo Único: La Comisión de Participación Política y Financiamiento velará porque la publicidad y propaganda que se difunda por los medios de comunicación social, cumpla los principios y derechos establecidos en el presente artículo.

Artículo 5.- Los Participantes tendrán acceso a los medios de comunicación social y demás mecanismos o modos de comunicación, en los términos establecidos en las presentes Normas.

Artículo 6.- Los Participantes deberán informar por escrito al Consejo Nacional Electoral y a los medios de comunicación social, la identificación de las personas que podrán ordenar, a nombre de Los Participantes, la publicidad y propaganda a transmitirse. De igual modo, deberán indicar al Consejo Nacional Electoral, la dirección o lugar donde habrá de practicarse las notificaciones.

Artículo 7.- La publicidad y propaganda deberá contener la identificación del promotor o promotora, en caso contrario, la Comisión de Participación Política y Financiamiento, de oficio o por denuncia, la suspenderá o retirará.

CAPÍTULO II PROHIBICIONES A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 8.- No se permitirá propaganda ni publicidad que:

1. Se transmita o coloque fuera de los lapsos establecidos por el Consejo Nacional Electoral.
2. Atente contra la honra, privacidad, dignidad o reputación de las personas.
3. Promueva la exaltación del odio nacional, racial y religioso que incite a la violencia contra cualquier persona o grupo de personas.
4. Promueva la desobediencia a las leyes.
5. Atente contra la moral y los valores patrios.
6. Omita la identificación del promotor o promotora, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de estas Normas.
7. Se realice bajo anonimato.

8. Contenga expresiones obscenas, denigrantes e irrespetuosas contra los Órganos del Poder Público, Instituciones y Funcionarios o Funcionarias Públicos.
9. Promueva el irrespeto al árbitro electoral que signifiquen ataques personales a la honra y reputación de los Rectores o Rectoras del Consejo Nacional Electoral o de los funcionarios o funcionarias del Poder Electoral.
10. Se difunda durante la transmisión televisiva o radiofónica en horario de programación infantil.
11. Esté financiada con fondos públicos.
12. Esté financiada con fondos ilícitos.

Artículo 9.- Queda prohibida la fijación de carteles, dibujos, anuncios u otros medios de publicidad o propaganda en:

1. Edificaciones públicas e inmuebles donde funcione un Organismo Electoral.
2. Los templos, clínicas, hospitales y asilos.
3. Los monumentos públicos y en los árboles de las avenidas o parques.
4. Los sitios públicos cuando impidan o dificulten el libre tránsito de personas y vehículos.
5. Los lugares públicos destinados a actividades infantiles.
6. Los centros educativos.
7. Los bienes públicos y los bienes objeto de servicios públicos.
8. Las casas o edificios de los particulares, sin el consentimiento expreso de sus propietarios u ocupantes quienes podrán retirar la publicidad y propaganda que sea colocada sin su consentimiento.

Parágrafo Único: La Comisión de Participación Política y Financiamiento ordenará a las autoridades competentes, retirar la publicidad o propaganda que contraviniera las presentes disposiciones.

Artículo 10.- La publicidad y propaganda que se realice en altavoces, solo podrá efectuarse los días viernes, sábados y domingos, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del artículo 4 de las presentes normas, en el horario comprendido entre las 12:00 m y las 8:00 pm. Se prohíbe el volumen excesivo y la difusión de mensajes que alteren el orden público y la tranquilidad ciudadana.

Las autoridades competentes colaborarán con el Consejo Nacional Electoral, a objeto de hacer cumplir lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO III USO DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 11.- Los Participantes podrán difundir la publicidad y propaganda a través de las televisoras, emisoras de radio públicas y privadas, en las siguientes condiciones:

1. Para la elección de Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, Los Participantes podrán contratar espacios en la televisión regional, durante un tiempo máximo de dos (2) minutos diarios por canal, no acumulables. Cada sistema de televisión por suscripción se entenderá como un canal, a los efectos de las presentes Normas.
2. Para la elección de Diputados o Diputadas a los Parlamentos Latinoamericano y Andino, Los Participantes podrán contratar espacios en la televisión nacional o regional, durante un tiempo máximo de dos (2) minutos diarios por canal, no acumulables. Cada sistema de televisión por suscripción se entenderá como un canal, a los efectos de las presentes Normas.
3. Para la elección de Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, Los Participantes podrán contratar espacios en las emisoras de radio regional durante un tiempo máximo de tres (3) minutos diarios por estación, no acumulables.
4. Para la elección de Diputados o Diputadas a los Parlamentos Latinoamericano y Andino Los Participantes podrán contratar espacios en las emisoras de radio nacional o regional durante un tiempo máximo de tres (3) minutos diarios por estación, no acumulables.

Artículo 12.- Los Participantes podrán contratar espacios en la prensa nacional o regional, conforme a las siguientes condiciones:

1. Para la elección de Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, Los Participantes podrán contratar espacios en periódicos de circulación regional o local, tamaño standard hasta media (1/2) página diaria, y tamaño tabloide hasta una (1) página diaria.
2. Para la elección de los Diputados o Diputadas a los Parlamentos Latinoamericano y Andino, Los Participantes podrán contratar espacios en periódicos de circulación nacional, regional o local, tamaño standard hasta media (1/2) de página diaria, y tamaño tabloide hasta una (1) página diaria.

Artículo 13.- A los fines de acceder a los medios de comunicación social, en las condiciones establecidas en el presente Capítulo, se entenderá como una sola agrupación a Los Participantes que conformen una alianza.

Artículo 14.- El Consejo Nacional Electoral podrá contar gratuitamente, con un espacio de hasta tres (3) minutos diarios por canal de televisión o emisora de radio, y con una página de publicidad semanal en diarios de circulación nacional, regional o local, con el objeto de difundir espacios publicitarios de contenido educativo sobre el proceso electoral y sobre el rol del Consejo Nacional Electoral en dicho evento.

Artículo 15.- Los medios de comunicación social, públicos o privados, transmitirán la publicidad y propaganda contratada con Los Participantes y la que corresponda al Consejo Nacional Electoral.

No podrán efectuar, por cuenta propia, ningún tipo de difusión de mensajes o publicidad destinada a apoyar a alguno de Los Participantes o a estimular el voto del elector o electora a favor de alguna candidatura. En los noticieros o programas no podrá efectuarse publicidad o propaganda electoral.

Artículo 16.- Los organismos públicos nacionales, estatales o municipales no podrán realizar publicidad y propaganda electoral y en tal sentido no podrán difundir mensajes destinados a promover, auspiciar o favorecer determinada candidatura u organización con fines políticos, grupo de electores o electoras, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas o comunidades u organizaciones indígenas, así como todo aquello que promueva o tienda a promover la imagen negativa de algún candidato o candidata u organización con fines

políticos, grupo de electores o electoras, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas o comunidades u organizaciones indígenas.

En los locales donde funcionen dependencias gubernamentales de carácter nacional, estatal o municipal, en el exterior o interior de los respectivos inmuebles, no se permitirá la realización de propaganda electoral de ninguna especie. Tampoco se permitirá el uso de los bienes propiedad de la nación, ni de los estados o municipios con el fin de favorecer o promover una candidatura o realizar propaganda electoral.

La información concerniente a las obras de gobierno, los mensajes y las alocuciones oficiales, no podrán contener piezas publicitarias o propaganda de naturaleza electoral.

Artículo 17.- Está prohibido propagar candidaturas para cargos de representación popular a aquellos ciudadanos o ciudadanas que no reúnen las condiciones y requisitos para ser elegidos.

Artículo 18.- Los medios de comunicación social no podrán negarse a difundir propaganda electoral que cumpla con las previsiones de estas Normas.

Artículo 19.- Los medios de comunicación social, en los programas informativos o noticieros, observarán un tratamiento balanceado de la información o hecho noticioso de la campaña electoral. A tal efecto, mantendrán un equilibrio riguroso en el tiempo que se emplee para la cobertura informativa de las actividades desarrolladas por Los Participantes.

Asimismo, por lo que respecta a los actos oficiales o actividades públicas de los organismos gubernamentales, los medios de comunicación social mantendrán una cobertura informativa adecuada y equilibrada mediante un tratamiento veraz, oportuno e imparcial de la noticia.

Artículo 20.- Los medios de comunicación social en los programas o espacios de opinión, se abstendrán de vulnerar la majestad del Poder Electoral, evitando ataques a los Rectores o Rectoras o a los funcionarios o funcionarias públicos de los Organismos Electorales.

Artículo 21.- Queda prohibido publicar o difundir, con ocho (08) días de anticipación al acto de votación, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias o intención de voto de los electores o electoras.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA LAS AVERIGUACIONES CONTRA LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 22.- Las denuncias contra la publicidad y propaganda electoral se interpondrán por escrito ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento o ante la Oficina Regional correspondiente, la cual deberá remitirla a la referida Comisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

Artículo 23.- El escrito de la denuncia deberá contener: Identificación del denunciante, hechos que constituyen el agravio, identificación del responsable de la publicidad y propaganda, identificación del medio de comunicación social que la difunde y lugar donde se verificó el hecho denunciado, copia simple de los soportes o anexos, tales como videos, fotografías, cintas y otros, firma del denunciante y dirección donde se practicarán las notificaciones.

No se tramitarán denuncias que no cumplan con los requisitos antes enunciados.

Artículo 24.- La Comisión de Participación Política y Financiamiento, en un lapso que no podrá exceder de 48 horas, tramitará de oficio o por denuncia, mediante la apertura de un expediente, la realización de actuaciones preliminares necesarias para el mejor conocimiento de los hechos que constituyen supuestas irregularidades.

Parágrafo Único: En caso que los hechos denunciados o conocidos de oficio por la Comisión de Participación Política y Financiamiento, constituyan una manifiesta, notoria o grosera violación a las Normas sobre Publicidad y Propaganda Electoral podrá ordenar, previa apertura de expediente, la inmediata suspensión o retiro de la publicidad o propaganda o dictar cualquier otra medida eficaz que impida que se continúe con la transgresión a la Norma.

Artículo 25.- Finalizadas las actuaciones preliminares la Comisión de Participación Política y Financiamiento podrá:

1. Solicitar ante el Directorio del Consejo Nacional Electoral el inicio de un procedimiento de averiguación administrativa, cuando existan suficientes indicios de la comisión de un ilícito administrativo, delito o falta electoral.
2. Desestimar la denuncia cuanto ésta sea infundada.

Artículo 26.- Ordenado el inicio del procedimiento de averiguación administrativa, el Directorio remitirá la denuncia a la Comisión de Participación Política y Financiamiento para su debida sustanciación.

En resguardo de los principios del debido proceso y el respeto del derecho a la defensa se procederá a notificar en forma inmediata al denunciado o denunciada o presuntos infractores o infractoras, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación presenten alegatos y pruebas en su defensa. Vencido este lapso, la Comisión de Participación Política y Financiamiento presentará un proyecto de resolución al Directorio dentro de los diez días siguientes, para su aprobación.

Artículo 27.- Contra la Resolución del Directorio, podrá interponerse el recurso contencioso electoral ante el Tribunal Supremo de Justicia.

CAPÍTULO V SANCIONES

Artículo 28.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal derivada de la comisión de los hechos tipificados en el Capítulo I, De las Faltas y Delitos Electorales, previsto en el Título X de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, la infracción e incumplimiento de los deberes en materia de publicidad y propaganda electoral previstos en esta Resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas reguladas en los artículos siguientes.

Artículo 29.- En aquellos casos en los cuales la información transmitida o publicada por medios de comunicación social deforme hechos o situaciones referentes a las actividades de Los Participantes o a la esfera personal de los Candidatos o Candidatas, el Consejo Nacional Electoral, de oficio o a petición de parte, ordenará mediante Resolución al medio de comunicación social involucrado, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes rectifique u otorgue aclaratoria a la persona u organización afectada, ello sin perjuicio de las demás acciones y sanciones que prevé la Ley y las presentes Normas.

En caso que la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral sea incumplida por el medio de comunicación de que se trate, éste Órgano Electoral podrá, a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, si se tratara de medios audiovisuales o sonoros, difundir la rectificación o aclaratoria en los mismos términos y condiciones conforme a los cuales se cometió la infracción.

Artículo 30.- Los medios de comunicación social que infrinjan los artículos 8 y 11, de las presentes Normas, mediante la difusión de propaganda o publicidad prohibida por el Consejo Nacional Electoral o, al transmitir publicidad o propaganda por un tiempo o espacio mayor o menor a lo previsto, serán sancionados con la prohibición de difundir propaganda y publicidad electoral hasta por un máximo de veinticuatro (24) horas, según la gravedad de la falta, en el horario que determine a tal efecto el Consejo Nacional Electoral; sin perjuicio de otorgar, en forma gratuita, un tiempo o espacio equivalente al Participante frente al cual se cometió el exceso.

El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar la colaboración de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 31.- De conformidad con lo establecido en el artículo 264 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, los medios de comunicación social que difundan por cualquier medio, informaciones referidas a los resultados del proceso electoral durante el día de la celebración del mismo, en el horario establecido para las votaciones y hasta la hora que determine el Consejo Nacional Electoral mediante resolución especial dictada al efecto, serán sancionados con multa equivalente de mil quinientas (1.500) a tres mil (3.000) unidades tributarias.

En estos casos, el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar, por el tiempo que estime conveniente, el cierre o corte de la señal del medio de comunicación social de que se trate.

Artículo 32.- De conformidad con lo establecido en el artículo 263 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, los medios de comunicación social y las empresas publicitarias que no cumplan con la obligación de informar al Consejo Nacional Electoral cuando éste lo solicite, el espacio contratado, tiempo, costos y cualesquiera otras informaciones que le sean solicitadas sobre los candidatos o candidatas a cargos de representación popular durante las campañas electorales, serán sancionados con multa equivalente de mil (1.000) a dos mil (2.000) unidades tributarias.

Artículo 33.- De conformidad con lo establecido en el artículo 261 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, se impondrán sanciones pecuniarias comprendidas entre doscientas (200) y quinientas (500) unidades tributarias, en los siguientes casos:

1. Cuando se determine que una organización con fines políticos, grupo de electores o electoras, agrupación de ciudadanos o ciudadanas o comunidad u organización indígena, registradas ante el Consejo Nacional Electoral, así como los candidatos o candidatas, electores o electoras y cualquier ciudadano o ciudadana han incurrido en alguna de las prohibiciones establecidas en los numerales 1 al 10 del artículo 8 de las presentes Normas, será sancionada o sancionado de la siguiente manera:
 - a) Si se realizara a través de cine o televisión, con multa equivalente a quinientas (500) unidades tributarias
 - b) Si se realizara a través de la radio, con multa equivalente a cuatrocientas (400) unidades tributarias
 - c) Si se realizara a través de cualquier medio de comunicación social impreso con multa equivalente a trescientas (300) unidades tributarias.
 - d) Si se realiza a través de mítines, manifestaciones públicas, romerías, caravanas, ferias similares con multa equivalente a doscientas (200) unidades tributarias.
2. Cuando se determine que una organización con fines políticos, grupo de electores o electoras, agrupación de ciudadanos o ciudadanas o comunidad u organización

indígena, registradas ante el Consejo Nacional Electoral, así como los candidatos o candidatas, electores o electoras y cualquier ciudadano o ciudadana han contravenido las prohibiciones establecidas en el artículo 9 de las presentes Normas, serán sancionados o sancionadas con doscientas (200) unidades tributarias.

Parágrafo Único: Cuando se determine que una organización con fines políticos, grupo de electores o electoras, agrupación de ciudadanos o ciudadanas, o comunidad u organización indígena, registradas ante el Consejo Nacional Electoral, así como los candidatos o candidatas, haya incurrido en alguna de las prohibiciones establecidas en los numerales 11 y 12 del artículo 8 de las presentes Normas, será sancionada o sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y la normativa que sobre el financiamiento de campañas electorales dicte el Consejo Nacional Electoral.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34.- Los supuestos no previstos en las presentes Normas, así como las dudas que se generen de su aplicación, serán resueltos por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 35.- La presentes Normas entraran en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha 19 de octubre de dos mil cinco.

Comuníquese y publíquese.

**JORGE RODRÌGUEZ GÒMEZ
PRESIDENTE**

**WILLIAM PACHECO MEDINA
SECRETARIO GENERAL**